



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0246/2023/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo veinticinco del año dos mil veintitrés. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0246/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Administración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinte de febrero del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181323000032, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Por este medio me permito solicitar COPIA SIMPLE DIGITALIZADA del INFORME DE AVANCE Y RESULTADOS generado por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca y entregado por su titular el C. Antonino Morales Toledo a la Secretaría Técnica del Gobierno del Estado, con fecha del 23 de febrero del año en curso. Se da fe de la existencia del documento solicitado a través de PRUEBA DOCUMENTAL ANEXA.” (Sic)



En archivo adjunto, el Recurrente remitió:



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha seis de marzo del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando documento de la siguiente manera:

“En relación a la solicitud de folio número 201181323000032, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien anexar el acuerdo al presente.” (Sic)



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- DIRECCIÓN JURÍDICA.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA.- TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con folio número **201181323000032**, misma que se recibió el día veinte de febrero del año dos mil veintitrés a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual atento al principio de economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertará; y

RESULTANDO

ÚNICO. El día veinte de febrero del año dos mil veintitrés la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, recibió la solicitud de acceso a la información que a la letra dice: *“Por este medio me permito solicitar COPIA SIMPLE DIGITALIZADA del INFORME DE AVANCE Y RESULTADOS generado por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca y entregado por su titular el C. Antonino Morales Toledo a la Secretaría Técnica del Gobierno del Estado, con fecha del 23 de febrero del año en curso. Se da fe de la existencia del documento solicitado a través de PRUEBA DOCUMENTAL ANEXA.”* (SIC)-

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; ésta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, da trámite a la presente a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. A través de la solicitud de cuenta ésta Unidad de Transparencia apertura el expediente de nomenclatura **SA/UT/032/2023**, con folio número **201181323000032** con la finalidad de efectuar el trámite correspondiente; asimismo se manifiesta que el medio electrónico de la PNT se utilizará como forma para enviar, recibir notificaciones y dar seguimiento al procedimiento ya que fue por este medio por el cual el solicitante realizó dicha solicitud.

Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, da respuesta a la presente solicitud de información en los siguientes:

TÉRMINOS

PRIMERO: En relación a la solicitud de folio número **201181323000032**, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente:

SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: *“Después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los siguientes archivos y sistemas de las áreas que conforman esta Dirección, hago de sus conocimiento que no se encontró el documento requerido por el peticionario, consistente en EL INFORME DE VANECE Y RESULTADO*

GENERADO POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y ENTREGADO POR SU TITULAR A LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.”; que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, atendiendo el principio de máxima publicidad puede consultar la información en digital en el siguiente link:

<https://drive.google.com/file/d/1qgdRFIDkctvjnBBmLhYDbUL1WkgupPzh/view?usp=sharing>

TERCERO: Le hago saber que para el caso de que lo considere necesario podrá interponer recurso de revisión con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: *“Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información...”*, por lo antes expuesto, se le hace saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, para interponer recurso de revisión ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO: Notifíquese el término primero, segundo y tercero del presente acuerdo en la dirección electrónica de la PNT.

Así lo acordó y firma el LICENCIADO ANTONIO ALEJANDRO FLORES SOSA, DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASISTIDO POR EL CIUDADANO JUÁN JOSÉ ROBLES REYES, JEFE DE OFICINA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN. CONSTE.





Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en esa misma fecha y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“El motivo de la presente QUEJA se deriva deL EVIDENTE OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA, lo anterior toda vez que en la respuesta recibida del SUJETO OBLIGADO se alude la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, información pública que al ser solicitada ante otras instancias del Gobierno Estatal fue recibida en tiempo y forma y con total apego a la garantía de ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA A LA CUAL TIENEN DERECHO LOS CIUDADANOS MEXICANOS. Se anexa documental probatoria del argumento de la presente queja. Por lo anteriormente expuesto se RATIFICA LA SOLICITUD QUE DA ORIGEN A LA PRESENTE QUEJA.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0246/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del presente año, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SA/UT/101/2023, en los siguientes términos:



En atención al punto **SEGUNDO** del acuerdo de fecha diez de marzo del año dos mil veintitres, emitido dentro del expediente del recurso de revisión de número supra-indicado; es por tal motivo que me dirijo a Usted con el debido respeto y a nombre de mi representada para manifestar las siguientes:

PRUEBAS Y ALEGATOS

PRIMERO.- El veinte de febrero del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de acceso a la información pública de. ***** con número de folio 201181323000032, por lo que esta Unidad de Transparencia en el expediente bajo el registro SA/UT/032/2023, asimismo cabe hacer mención que dicho solicitante requirió la siguiente información:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

"Por este medio me permito solicitar **COPIA SIMPLE DIGITALIZADA del INFORME DE AVANCE Y RESULTADOS** generado por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca y entregado por su titular el C. Antonino Morales Toledo a la Secretaría Técnica del Gobierno del Estado, con fecha del 23 de febrero del año en curso. Se da fe de la existencia del documento solicitado a través de **PRUEBA DOCUMENTAL ANEXA.**" (SIC)

En atención a ello la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia y por lo tanto la misma fue notificada en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por ***** es improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los sujetos solo están obligados a dar la información relativa o documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que tomando en consideración que este sujeto obligado proporciono al solicitante la información con la que cuenta y se especificaron los motivos y fundamentos sobre el particular y en alusión a los incisos descritos.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

TERCERO.- Por lo que respecto al cumplimiento del punto **SEGUNDO** del acuerdo de fecha diez de marzo del año dos mil veintitres, emitido dentro del expediente de recurso de revisión supra-indicado, sírvase encontrar al presente en el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

"El motivo de la presente **QUEJA** se deriva del **EVIDENTE OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, lo anterior toda vez que en la respuesta recibida del **SUJETO OBLIGADO** se alude la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, información pública que al ser solicitada ante otras instancias del Gobierno Estatal fue recibida en tiempo y forma y con total apego a la garantía de **ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA A LA CUAL TIENEN DERECHO LOS CIUDADANOS MEXICANOS**. Se anexa documental probatoria del argumento de la presente queja. Por lo anteriormente expuesto se **RATIFICA LA SOLICITUD QUE DA ORIGEN A LA PRESENTE QUEJA.**" (SIC)

De la respuesta original se le informo mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veintitres, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "**SEGUNDO:** Sobre el

particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los siguientes archivos y sistemas de las áreas que conforman esta Dirección, hago de su conocimiento que no se encontró el documento requerido por el peticionario, consistente en **EL INFORME DE VANECE Y RESULTADO GENERADO POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y ENTREGADO POR SU TITULAR A LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**"; que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, atendiendo el principio de máxima publicidad puede consultar la información en digital en el siguiente link: <https://drive.google.com/file/d/1qgdRFIDkctvjnBBmLhYDbUL1WkgupPzh/view?usp=sharing>."; como lo puede verificar el Órgano Garante; esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, cumplió con la entrega de la información, contenida en su solicitud inicial con número de folio 201181323000032, realizada en medios electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se puede verificar en el acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veintitres, mismo que se anexa al presente, cuya respuesta se fundamenta en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Respecto, a lo señalado por el recurrente en donde manifiesta que **“El motivo de la presente QUEJA se deriva del EVIDENTE OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA, lo anterior toda vez que en la respuesta recibida del SUJETO OBLIGADO se alude la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, información pública que al ser solicitada ante otras instancias del Gobierno Estatal fue recibida en tiempo y forma y con total apego a la garantía de ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA A LA CUAL TIENEN DERECHO LOS CIUDADANOS MEXICANOS. Se anexa documental probatoria del argumento de la presente queja. Por lo anteriormente expuesto se RATIFICA LA SOLICITUD QUE DA ORIGEN A LA PRESENTE QUEJA”**, derivado de lo anterior este Sujeto Obligado niega el que se haya ocultado la información, en virtud que en el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se le proporcionó el link: <https://drive.google.com/file/d/1qgdRFIDkctvjnBBmLhYDbUL1WkgupPzh/view?usp=sharing>, el cual contiene el informe de los **100 días de Gobierno del Estado de Oaxaca, Secretaría de Administración**, por lo tanto, si le fue entregada la información por lo que en ningún momento se eludió la entrega de la información solicitada.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante se sirva confirmar la respuesta dada oportunamente por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto;

A Usted C. Comisionado Instructor atentamente pido:

PRIMERO.- Tener en tiempo y forma a este sujeto obligado formulando las pruebas y alegatos en los términos expuestos en el presente curso tomando en consideración.

Anexando:

- Copia simple de oficio número SIPCIA/UJ/45/2023.
- Copia simple de oficio número SA/DA/0966/2023.
- Copia simple de oficio número SA/UT/68/2023.
- Copia simple de acuerdo número SA/UT/032/2023

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha trece de abril del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,



Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veinte de febrero de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día siete de marzo del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la

Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en establecer si el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente al señalar que el sujeto obligado señaló en su respuesta la inexistencia de la información es correcta o no para determinar lo procedente, de

conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte recurrente solicitó al sujeto obligado, copia simple digitalizada del informe de avance y resultados generado por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca y entregado por su titular el C. Antonino Morales Toledo a la Secretaría Técnica del Gobierno del Estado, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando el sujeto obligado respuesta al respecto; inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta.

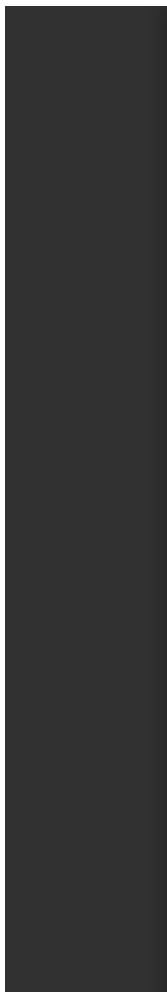
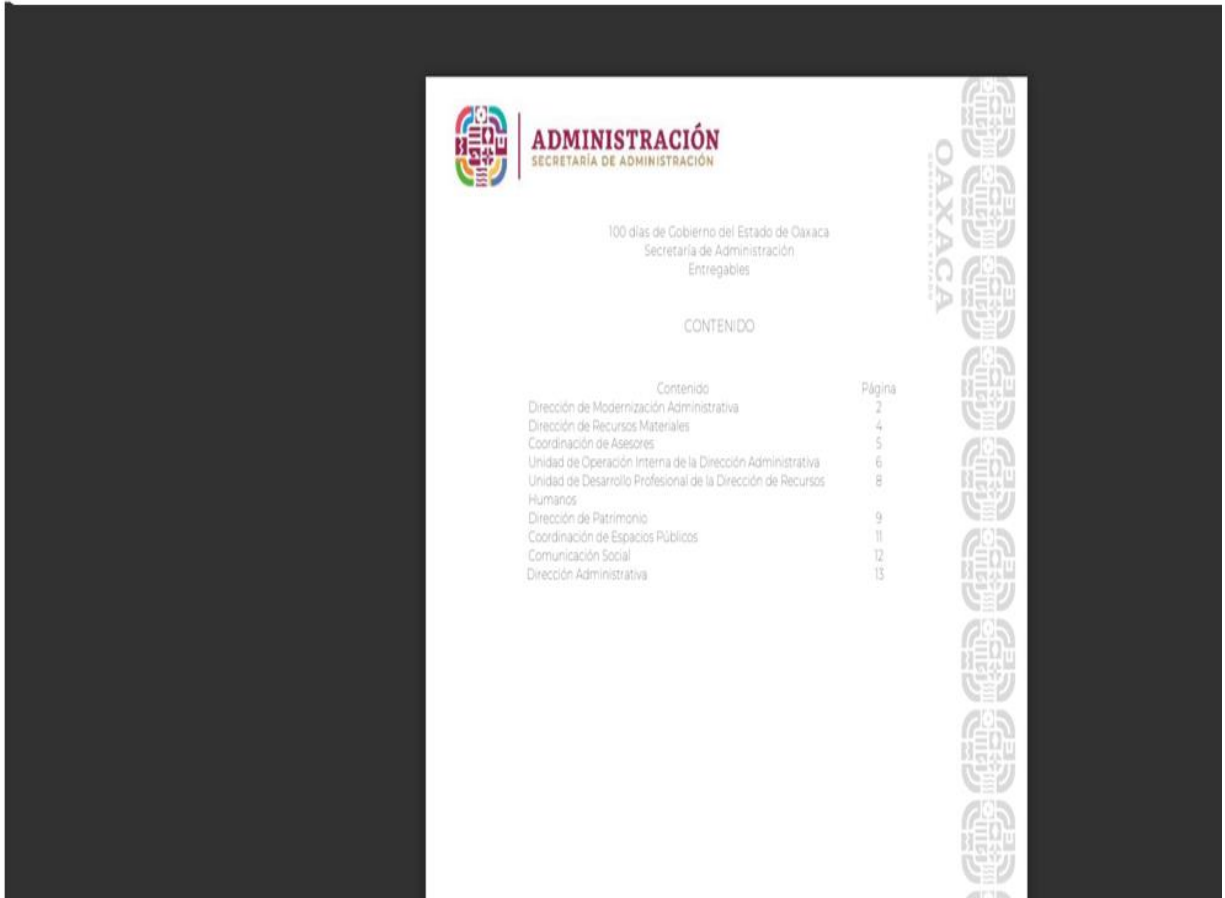
Así, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, dio respuesta otorgando una liga electrónica en la que dice se encuentra la información solicitada, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado aludió la inexistencia de la información solicitada.

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, manifestó haber dado atención a la solicitud de información en tiempo y forma, en la que informó que la información solicitada la podía consultar en digital en una liga electrónica, señalando dicha liga, remitiendo además copia del documento que se encuentra en la liga, por lo tanto, dice, si le fue entregada la información solicitada; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, conforme a la respuesta del sujeto obligado a través del acuerdo de fecha seis de marzo del año dos mil veintitrés, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia, se observa que en un primer momento refiere señalar que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, *“se informa lo siguiente... hago de su conocimiento que no se encontró el documento requerido por el peticionario”*, sin embargo, también señala: *“...atendiendo al principio de máxima publicidad puede consultar la información en digital en el siguiente link: <https://drive.google/file/d/1qgdRFIDkctvjnBBmLhYDbUL1WkgupPzh/view?usp=sharing>”*.

Así, del análisis a la liga electrónica proporcionada por el responsable de la Unidad de Transparencia, se tiene lo siguiente:

drive.google.com/file/d/1qgdRFIDkctyn88mLhYDbJL1WkgupPzh/view



2. Dirección de Modernización Administrativa

Eje de Gobierno.

2. Gobierno honesto, cercano y transparente al servicio de los pueblos y comunidades.

Marco Normativo. De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece como estrategia transversal el Programa para un Gobierno Cercano y Moderno (PGCM), mediante el que se busca contar con un gobierno orientado a resultados, eficiente, con mecanismos de evaluación que permitan mejorar su desempeño y la calidad de los servicios; que simplifique la normatividad y trámites gubernamentales, rinda cuentas de manera clara y oportuna a la ciudadanía, que optimice el uso de los recursos públicos, y que utilice las nuevas tecnologías de la información y comunicación; el cual tiene como cuarto objetivo el Mejorar la Gestión Pública Gubernamental en la Administración Pública Federal (APF), consistente en transformar el funcionamiento de sus dependencias y entidades, a través de la mejora en la prestación de bienes y servicios a la población, el incremento en la eficiencia de su operación mediante la simplificación de sus procesos y normas; el mejor aprovechamiento de los recursos, la eficiencia de los procesos vinculados a las contrataciones que realiza el Estado; así como el incremento en el desempeño de los servidores públicos.

Acciones.

- Creación de las estructuras de 2 nuevas Secretarías
 - Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Trabajo
- Validación de la Estructura de dos órganos desconcentrados
 - Jefatura de Gabinete y Comunicación Social
- Validación de estructuras por cambios:
 - Secretaría de Gobierno
 - Secretaría de Protección Ciudadana
 - Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones
 - Secretaría de las Culturas y Artes
 - Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión
 - Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanas.
 - Secretaría de Fomento Agroalimentario Y Desarrollo Rural
 - Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública
 - Secretaría de Desarrollo Económico
 - Secretaría de las Mujeres
 - Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad



Como se observa, en la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado se contiene la información solicitada, siendo procedente la entrega de esa manera de conformidad con lo previsto por el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado confundió al solicitante, pues si bien la Dirección Administrativa refirió que después de una búsqueda en sus archivos no encontró lo solicitado por la parte Recurrente, también lo es que la Unidad de Transparencia proporcionó mediante una liga electrónica el documento requerido, por lo que el motivo de inconformidad resulta infundado, pues no existió una inexistencia como tal.

En este sentido, al no acreditarse la inexistencia de la información solicitada, pues esta se proporcionó mediante una liga electrónica, lo procedente es confirmar la respuesta el sujeto obligado.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0246/2023/SICOM.